



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO VALENCIA CARHUATOCTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Valencia Carhuatocto contra la resolución de fojas 105, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 112669-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 10 de diciembre de 2010; y que, por consiguiente, se le reconozca la totalidad de años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, pide el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado contar con los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones necesarios para gozar de la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de julio de 2014, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los años de aportaciones para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que los documentos presentados para acreditar aportaciones no generan convicción para acreditar aportes en la vía del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO VALENCIA CARHUATOCTO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante una pensión según el régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Debe tenerse presente que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Siendo así, la pretensión del actor estaría comprendida en el supuesto previsto, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a una pensión de jubilación los trabajadores que cuenten 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. De la copia del documento nacional de identidad (folio 1) se advierte que el demandante nació el 22 de febrero de 1944. Por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 5 de julio de 2009.
6. Debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. A fojas 4 obra el cuadro de resumen de aportaciones, en el que se le reconocen al actor 14 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales también han sido reconocidos en la resolución cuestionada en el presente proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO VALENCIA CARHUATOCTO

8. Con respecto al empleador Discoteca Lescargot, se adjunta copia fedateada del certificado de trabajo (folio 13). Allí se consigna que el actor laboró desde el 16 de diciembre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1988, en el cargo de mozo, corroborado con el documento remitido por dicho empleador a la Gerencia Departamental de Lambayeque del entonces IPSS (folio 16), suscrito por doña Elena Chong de Sweyen, representante del referido empleador. Por ende, en la vía del amparo corresponde se reconozca al actor 7 años y 15 días de aportes adicionales a los reconocidos en sede administrativa.
9. Igualmente, el actor ha incorporado en autos los siguientes documentos:
- Tres copias de la Libreta de registro del asegurado en la Caja Nacional del Seguro Obrero del Perú (folios 9 a 11), los cuales no son documentos idóneos para acreditar aportes.
 - Copia simple del certificado de trabajo (folio 12) pero al no encontrarse sustentado en documentación adicional idónea contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
 - Dos copias de boletas de pago de 2 semanas del mes de enero de 1988 (folios 14 y 15), periodo de labores ya comprendidos y evaluados el fundamento *supra*.
10. Por consiguiente, de los documentos probatorios que obran en autos, se acredita que el demandante cuenta con 21 años, 7 meses y 15 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y tiene más de 65 años de edad en la actualidad. Por ello, cual reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda, con el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del citado decreto ley.
11. Con respecto a los intereses legales, estos deben pagarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, y los costos procesales, de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO VALENCIA CARHUATOCTO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; y, en consecuencia, inaplicable la Resolución 112669-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 10 de diciembre de 2010.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue a la demandante una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO VALENCIA CARHUATOCTO

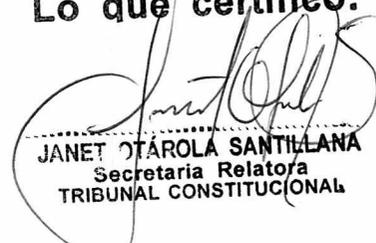
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien concuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero necesario especificar que la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche) debe ser conforme a lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL